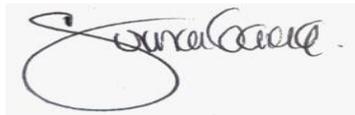


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre del 2023., informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer. Rad 2023-00572.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, toda vez que, observada las pretensiones condenatorias, en especial la tercera, cuarta y sexta, que transcriben “*TERCERO: Que la empresa demandada debe pagar a la suscrita, la suma de \$1.555.411 correspondiente a días de vacaciones pendientes.*”; *CUARTO: Que la empresa demandada debe pagar a la suscrita por el tiempo laborado proporcional, la prima de servicios dejada de cancelar por la suma de \$597.500.*,” y “*SEXTO: Que la empresa demandada debe pagar a la suscrita la suma de \$200.000 por concepto de salarios pendientes.*”, se observa que pese a haberse cuantificado de dichas pretensiones, no se logra entender sobre que extremos o periodos se están reclamando. Igualmente no cuantificó la pretensión séptima donde solicita la indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.2. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Art. 6 de la ley 2213 del 2022”). En el caso puntual no indicó el nombre y el canal digital donde deberá notificarse al representante legal de la parte demandada para el interrogatorio demandado para el interrogatorio.

1.3. La demandante no acompañó, al presentar la demanda, constancia del envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico, de conformidad a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.4. La demandante no estimó la cuantía, de conformidad con lo previsto en el (Art. 25 N°10 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social), simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

1.5. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por BRIGITTE STEFANIA VIVEROS ENRIQUEZ, C.C 1.032.454, quien actúa en nombre propio, contra ACCEDO COLOMBIA S.A.S. con NIT 900816822-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bba152b07930601484a905acba0eed38903b000db8eb7ee4bf0fa32bac58c**

Documento generado en 11/12/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>